

menudo exigen el cumplimiento de acciones de esa clase como las más idóneas para evitar la realización de resultados lesivos típicos» (203); y, en segundo lugar, anticipa una valoración propia del juicio de culpabilidad. Si resultan excluidas del ámbito penal esta clase de acciones lo es por la relevancia de las circunstancias anormales que imposibilitan el juicio de reproche, porque incluso se puede constatar la violación del deber objetivo de diligencia. Puede decirse por ello que los problemas que plantea esta clase de acciones son problemas de imputación y no ontológicos; de ahí que Arthur Kaufmann, uno de los más destacados ontologistas, dice Marinucci (230), considere halagador que se cualifique una determinada teoría de la acción como teoría de la imputación (*Zurechnungslehre*). En el ámbito del dolo es más fácil reconocer la anticipación y la innecesariedad de la teoría de la acción en su función negativa. La fuerza mayor, el caso fortuito o la pérdida del control de la conciencia o la voluntad afectan a la propia estructura del dolo excluyéndolo.

Las presentes líneas no son más que una aproximación al rico contenido de esta erudita y amplia monografía. El carácter revulsivo que este libro adquiere en la polémica sobre el concepto de acción y la profundidad con que se tocan la mayor parte de los problemas claves de la teoría jurídica del delito hacen de él un interesante trabajo que provocará, sin duda, respuestas entre los penalistas. Es de destacar, por último, la exhaustividad con que se ha seguido la polémica sobre la acción en las literaturas italiana y alemana.

MIGUEL BAJO FERNÁNDEZ

MARTINEZ PEREDA, José Manuel: «Sanciones y responsabilidades en materia de caza». Editorial Tecnos. Madrid, 1972.

El autor, bien conocido por otras publicaciones de gran interés, señala en el prólogo de la ahora reseñada que la Ley nueva (de 1970), tan innovadora y de materia tan polémica, forzosamente ha de provocar reacciones favorables o despectivas, resultando harto difícil pronunciarse con la debida objetividad. A continuación, como garantía de objetividad, explica no ser propietario de ningún coto de caza ni pariente de quien lo sea, preocupándole, sin embargo, el tema por su hábito de juzgar y por alguna experiencia cinegética adquirida como Juez en tierras de La Mancha. Celebramos esta fuente de conocimiento; pero la declaración de objetividad no es necesaria para quienes conocemos la personalidad y obras del que fue alumno de la Universidad de Salamanca.

Acierta al invocar en defensa de la Ley de 1902 —hoy derogada por la de 1970— la dificultad de las soluciones, siendo el más destacado obstáculo que la caza se produce en terrenos privados.

El punto de más interés en la nueva Ley es el aspecto penal, y por ello se dedica esta obra especialmente al mismo, sin perjuicio de traer a colación temas colindantes. Dificultad para la tarea del autor de este libro ha sido la incesante actividad normativa sobre la materia después de la entrada en vigor de la Ley de 1970 y publicado también el Reglamento. Se dio la Ley de 1902 cuando sólo cazaban los propietarios, sus invitados y los furtivos. Los tiempos han cambiado: la caza se ha convertido en un negocio y han aumentado los terrenos acotados; se ha ampliado el concepto de acotado y extendido la ac-

ción administrativa con pretensión simplificadora; pero las disposiciones dictadas hasta la fecha han sido excesivamente numerosas. Tiene la nueva legislación defectos y méritos, adoleciendo de «triumfalismo» tanto en la exposición de motivos del anteproyecto como en el preámbulo de la Ley. Entre las deficiencias de la misma, califica de mayores la distinción de delitos y faltas, por una parte, e infracciones administrativas, por otra, introduciendo así un elemento extraño en la función de juzgar como sancionador de muchas conductas. Pero al lado de estas y otras imperfecciones existen mejoras, como la preocupación por la seguridad de las personas y sus bienes, habiendo desaparecido «las aberrantes responsabilidades subsidiarias de tipo penal». Tras estas consideraciones generales, pasa Martínez Pereda a juzgar el Reglamento y las disposiciones posteriores.

El capítulo II trata de «Las infracciones». De lo mucho que se dice, recogemos: se ha escrito mucho sobre la impunidad de numerosas infracciones de caza, «pero los que trabajamos en la actividad judicial —dice Martínez Pereda— sabemos por experiencia que, tristemente, quedan sin descubrir numerosas infracciones de varias especies. Mas nada se arregla con las pretendidas reformas, con la atribución de las competencias a órganos administrativos o con el aumento de sanciones».

El capítulo III lleva por rúbrica «Las disposiciones generales sobre delitos y faltas», dividido en dos números: «Normas de carácter procesal» y «Normas generales de carácter penal». En esta última materia se señala en el texto de la Ley la aplicación de la máxima pena de la «escala» correspondiente al delito cometido por las personas obligadas por su cargo o función a hacer cumplir los preceptos reguladores del ejercicio de la caza (art. 42, 3), con lo cual habría que aplicar el artículo 73 del Código penal, o sea, la reclusión mayor; pero el Reglamento corrige el error refiriéndose al grado máximo de la pena correspondiente al delito cometido (pág. 45).

Del capítulo IV, dedicado a los delitos en particular, destacamos el apartado referente al artículo 507 del Código penal, analizado de un modo exhaustivo tanto en su historia como en su relación con la Ley de Caza. El capítulo V está dedicado a los demás delitos en particular; el VI, a las faltas; el VII, a las penas, y el VIII, a las responsabilidades civiles, quedando el décimo para las infracciones administrativas.

En todas las materias se hace un estudio completo de la Ley derogada, del proyecto que condujo a la actualmente en vigor, de los preceptos del Código penal y Leyes especiales relacionadas con las anteriores disposiciones. Como ejemplos de sus acertadas críticas señalaré la referente al abuso que el legislador hace de la pena de multa, cuya consecuencia, en caso de insolvencia, es el arresto sustitutorio; pero como para este supuesto puede aplicarse la condena condicional, viene a producirse paradójicamente —si se dan los requisitos exigidos para la misma— una situación de ventaja para el insolvente. «En lo que se refiere a las penas privativas de libertad, arresto mayor y arresto menor, debe indicarse su ineficacia al no cumplir los fines de prevención especial ni de prevención general, o sea, que ni eliminan ni corrigen» (pág. 139). Y también es notable la crítica sobre la pena de privación del permiso de conducir. «El haber quedado en la Ley al arbitrio judicial imponer o no esta sanción evitaría en la práctica los despropósitos que necesariamente habrían de producirse siendo de obligatoria aplicación.»